



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA"

MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
OF. No. D.G.P.L. 64-II-1-2625
Exp. 6041

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s.

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, con número CD-LXIV-III-1P-269, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 3 de diciembre de 2020.



Dip. Martha Hortencia Garay Cadena
Secretaria

*lmv**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.

Artículo Único. Se reforman: los párrafos primero y segundo del artículo 1; las palabras La Coordinación y Persona Defensora de Derechos Humanos, la definición de las palabras Agresiones, Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Estudio de Evaluación de Riesgo, y Procedimiento Extraordinario, las denominaciones y las definiciones de Beneficiario, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y Petionario y se enumeran en orden alfabético con las fracciones I a XX los conceptos y definiciones contenidos en el artículo 2; el artículo 3; el primero y segundo párrafo del artículo 4; el primer párrafo, las fracciones II, III, IV, V, VI y el segundo párrafo del artículo 5; las fracciones IV y V del artículo 6; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 8; los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15; las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 16; el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 17; las fracciones III, V, VI, VII, IX, X y XI del artículo 18; el artículo 19 y las fracciones IV, V, VI, VII y VIII; el artículo 20; el artículo 21 y las fracciones I, II, III y IV; el artículo 23 y las fracciones I, II, III, IV y V; el artículo 24 y las fracciones I, II, III, IV y V; el artículo 25; los párrafos primero y segundo y las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 26; el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 27; el artículo 28; la denominación del Capítulo VII para quedar "Planes de Protección Integral, Medidas Preventivas, Medidas de Seguridad, Medidas de Carácter Social y Medidas Urgentes de Seguridad"; el artículo 29 y las fracciones I, II y III que además se reubican en el nuevo tercer párrafo; el artículo 30; los párrafos primero y segundo del artículo 31; el artículo 32 y sus fracciones IV y V en donde estas y las fracciones I, II y III se ordenan en forma de lista; el artículo 33 y sus fracciones I, V y VI en donde éstas y las fracciones II, III y IV se ordenan en forma de lista; el artículo 34 y sus fracciones IV y VI en donde éstas y las fracciones I, II y III se ordenan en forma de lista; el artículo 35; el artículo 36 y las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII; los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46; el artículo 47 y las fracciones V y VI; la denominación del Capítulo XI para quedar "Inconformidades y Quejas"; el artículo 55; el artículo 56 y las fracciones I y II; las fracciones I y II del artículo 57; las fracciones I y III del artículo 58; el artículo 59; el artículo 60 y las fracciones I, II y III; el artículo 61 en donde su texto y el de su fracción I se integran en un sólo párrafo; el artículo 62; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 63; el primer párrafo del artículo 66 y el artículo 67; **Se adicionan:** Un tercer y cuarto párrafos en el artículo 1; en su respectivo orden alfabético y en las fracciones que les correspondan las palabras Enfoque Diferenciado, Enfoque Intercultural, Medidas de Carácter Social, Perspectiva de Diversidad de Género, Perspectiva de Género, Plan de Contingencia y Plan de Protección Integral, con sus definiciones en el artículo 2;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

los artículos 2 Bis y 2 Ter; los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto en el artículo 4; la fracción VII en el artículo 5; un segundo párrafo en el artículo 6; un segundo párrafo en el artículo 7; las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI y XXII en el artículo 8; los artículos 13 Bis y 13 Ter; las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII en el artículo 16; los artículos 16 Bis y 16 Ter; las fracciones IV, V, VI y VII en el artículo 17; la fracción XII en el artículo 18; el artículo 18 Bis; los párrafos segundo, tercero y cuarto en el artículo 20; los párrafos segundo, tercero y cuarto y las fracciones V y VI en el artículo 21; el artículo 22 Bis; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto y las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI en el artículo 23; los artículos 23 Bis, 23 Ter y 23 Quáter; una fracción VI y un segundo párrafo en el artículo 24; un segundo párrafo en el artículo 25; un segundo párrafo con las fracciones I, II y III y un párrafo tercero que se integra con las fracciones I, III y III existentes y que se reforman en el artículo 29; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto en el artículo 30; una fracción VI en el artículo 32; las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX en el artículo 33; las fracciones V, VII, VIII, IX y X en el artículo 34; un segundo párrafo en el artículo 35; el artículo 35 Bis; una fracción IX y un segundo párrafo en el artículo 36; los párrafos segundo y tercero en el artículo 37; los párrafos segundo y tercero en el artículo 38; los párrafos segundo, tercero y cuarto en el artículo 40; los artículos 42 Bis, 45 Bis y 45 Ter; un segundo párrafo y una fracción VII en el artículo 47; el artículo 49; los párrafos segundo y tercero en el artículo 56; los artículos 62 Bis, 62 Ter y 62 Quáter; un cuarto párrafo en el artículo 63 y un segundo párrafo en el artículo 65, y **se derogan:** el artículo 22; el artículo 50; la fracción III del artículo 56 y la fracción I del artículo 61, todos, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para quedar como sigue:



Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer **acciones y procedimientos entre los tres niveles de gobierno para crear ambientes seguros para la defensa de los derechos humanos, el ejercicio del derecho a informar, el ejercicio periodístico y la libertad de expresión, en los entornos físico y digital.**

Esta Ley establece las bases de funcionamiento del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que el Estado atienda su responsabilidad fundamental de **respetar**, proteger, promover y garantizar los derechos humanos.

Para el mejor cumplimiento de su objeto, el Mecanismo se coordinará con las autoridades de los tres niveles de gobierno para implementar y operar los planes de protección.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las dependencias y entidades de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y promoverán el apoyo y colaboración de las instituciones para garantizar que las personas en situación de desplazamiento tengan la posibilidad de continuar ejerciendo sus labores.

Artículo 2.- Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

I. Agresiones: Cualquier daño en los entornos físico o digital a la integridad personal, patrimonial o psicológica, así como cualquier amenaza, hostigamiento o intimidación a las Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas, Comunidades, Colectivos y Medios de comunicación por su actividad de defensa de derechos humanos y del ejercicio de la Libertad de Expresión, ya sea directamente o a través de su contexto social, laboral, familiar o comunitario.

II. Coordinación: La Coordinación Ejecutiva Nacional.

III. Enfoque Diferenciado: Conjunto de acciones que, al dar un trato específico, reconoce las diferentes condiciones que puedan tener las personas. Entre estas están las condiciones de vulnerabilidad, situaciones de interculturalidad, sexo, género, orientación sexual, identidad sexual, edad, grupo étnico, condición de discapacidad, ciudadanía, nivel de formación, condición de desplazado o de privación de la libertad, situación migratoria y sus interseccionalidades.

IV. Enfoque Intercultural: Conjunto de acciones tendentes a reconocer, respetar y procurar la composición pluricultural de la sociedad, la convivencia armónica entre personas y comunidades, así como el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social, garantizando la aplicación transversal de los derechos humanos.

V. Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores individuales, colectivos o comunitarios para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la persona peticionaria o potencial persona beneficiaria y el Plan de Protección Integral en los casos en los que la vida o integridad física de la persona peticionaria o potencial beneficiaria estén en peligro.

VI. Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VII. Medidas de Carácter Social: Conjunto de acciones coordinadas **que las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones implementarán**, y medios para garantizar la inclusión y el ejercicio de derechos, apoyar la estancia en lugar distinto a su residencia, de la persona defensora o periodista en riesgo y de su familia. En la medida de lo posible, estas medidas deberán garantizar que la persona beneficiaria pueda seguir ejerciendo su derecho a la libertad de expresión o el derecho a defender derechos humanos.

VIII. Medidas de Prevención: Conjunto de acciones **y estrategias** coordinadas y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de generar mejores condiciones para la defensa de derechos humanos, el ejercicio periodístico y libertad de expresión y erradicar las causas que las producen.

IX. Medidas Preventivas: Conjunto de acciones, **estrategias** y medios a favor de la persona **beneficiaria** para evitar violaciones a sus derechos y la consumación de las agresiones.

X. Medidas de Seguridad: Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad **de la persona beneficiaria**.

XI. Medidas Urgentes de Seguridad: Conjunto de acciones **coordinadas** y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad, la seguridad y la **libertad de los sujetos objeto de esta Ley**.

XII. Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

XIII. Persona Beneficiaria: Persona física, organización, **comunidad, colectivo** o medio de comunicación al que se le otorga un plan de protección a que se refiere esta Ley.

XIV. Personas Defensoras de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XV. Persona Peticionaria: Persona física, organización, comunidad, colectivo de derechos humanos o medio de comunicación **que solicita de propio derecho o mediante interpósita persona la aplicación a su favor de un plan de protección integral.**

XVI. Perspectiva de Diversidad de Género: Enfoque no binario que reconoce plenamente la capacidad individual y colectiva de elección de las personas para definir libre de presiones y conscientemente su personalidad y su relación con el entorno social, incluyendo fundamentalmente aspectos como su preferencia sexual e identidad de género en un ambiente libre de violencia, discriminación o exclusión, en la que el Estado reconoce la complejidad de la sociedad y la vulnerabilidad que enfrentan las personas que asumen una identidad sexual o de género no dominante, procurando la eliminación de las condiciones sociales y normativas que condicionan el pleno ejercicio de los derechos inherentes a toda persona.

XVII. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

XVIII. Plan de Contingencia: Medida de prevención que consta de un conjunto de acciones interinstitucionales diseñadas y coordinadas con las autoridades de los tres niveles de gobierno, según su ámbito de competencia y funciones, y, en su caso, con la coadyuvancia de la sociedad civil con el objetivo de intervenir de manera anticipada o reactiva ante contextos que puedan generar condiciones adversas estructurales para el ejercicio de la defensa de derechos humanos y libertad de expresión.

XIX. Plan de Protección integral: Conjunto de acciones coordinadas por los tres niveles de gobierno y medidas diseñadas con perspectivas de género y de diversidad de género y enfoques diferenciado e intercultural, implementadas a favor de una organización, colectivo, comunidad, medio de comunicación, persona defensora o periodista y demás personas que enfrenten riesgo o sufran represalias por la actividad de una persona beneficiaria para evitar una violación a sus derechos humanos, de acuerdo a su nivel de riesgo y necesidades individuales, colectivas o comunitarias, cuyos propósitos son la salvaguarda a la integridad o vida de la persona y su patrimonio, y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión, el periodismo y la defensa de los derechos humanos.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XX. Procedimiento Extraordinario: Procedimiento que deriva en un Plan de Protección Integral con Medidas Urgentes de **Seguridad** con el fin de preservar la vida e integridad de las personas beneficiarias o del colectivo **que se encuentra en situación de riesgo como consecuencia de su actividad y corra peligro su vida, integridad, libertad y seguridad.**

Artículo 2 Bis.- Tanto el Mecanismo como las dependencias y entidades que presten asistencia, auxilio y colaboración para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, deberán considerar las perspectivas de género **y de diversidad de género**, así como el enfoque diferencial y comunitario en el ejercicio de sus funciones, **particularmente en lo que hace a la prevención, protección, procuración de justicia y reparación del daño.**

Las políticas organizacionales del Mecanismo y la metodología de evaluación de riesgo e implementación de **planes de protección integral** contendrán un apartado que permita identificar las medidas específicas que se adopten en materia de perspectivas de género **y de diversidad de género, de enfoque diferencial y de enfoque comunitario, según corresponda.**

Artículo 2 Ter.- El mecanismo convendrá con los entes públicos de la federación y aquellos cuya competencia se corresponda a sus funciones en las entidades federativas y, en su caso, en los municipios y demarcaciones territoriales, la coordinación, colaboración y coparticipación para el mejor cumplimiento de sus funciones y el cumplimiento del objeto de la Ley asignando un enlace con plena capacidad de decisión.

El Mecanismo emitirá los lineamientos generales y mecanismos específicos de coordinación con las dependencias **en las entidades federativas y, en su caso, en los municipios y demarcaciones territoriales** para la implementación de planes de protección.

Artículo 3.- El Mecanismo estará integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Ejecutiva Nacional y será operado por la Secretaría de Gobernación. **El Mecanismo será un órgano desconcentrado, sectorizado a la Secretaría de Gobernación.**

Artículo 4.- La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de toma de decisiones para la **protección integral** de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las resoluciones que emita la Junta de Gobierno serán obligatorias para las autoridades federales, cuya intervención sea necesaria para **implementar los Planes de Protección Integral individuales, colectivos y comunitarios** previstos en esta Ley.

En caso de incumplimiento de las resoluciones de la junta de gobierno por parte de autoridades federales, se dará vista a los órganos internos de control del ente que corresponda, para efecto de la determinación de responsabilidades administrativas.

Las autoridades de las entidades federativas, los municipios o las demarcaciones territoriales atenderán las resoluciones de la Junta de Gobierno según los convenios que establezcan con el Mecanismo en términos de lo dispuesto en el artículo 2 ter, el Capítulo IX y demás disposiciones relativas de esta Ley.

En caso de incumplimiento de las autoridades de las entidades federativas, los municipios o las demarcaciones territoriales se dará vista a los órganos internos de control del ente que corresponda, para efecto de la determinación de responsabilidades administrativas.

Con independencia de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este artículo, la Junta de Gobierno dará vista de sus expediente y actuaciones a las autoridades competentes cuando se advierta la probable violación de lo dispuesto en ordenamientos legales diversos, a efecto de que determinen las responsabilidades civiles, penales o administrativas que correspondan de conformidad con dichos ordenamientos.

Artículo 5.- La Junta de Gobierno está conformada por **once** miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:

I. ...

II. Un representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

III. **Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores;**

IV. Un representante de la Fiscalía General de la República;

V. Un representante de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;

VI. Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VII. Cinco personas representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros.

Los representantes del Poder Ejecutivo Federal deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario; quien represente a la Fiscalía General de la República deberá tener un nivel mínimo de fiscal especial, y quien represente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, deberá tener un nivel mínimo de Visitador.

...

Artículo 6.- ...

I. a III. ...

IV. La persona que presida la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, y

V. La persona que presida la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados.

La Junta de Gobierno invitará a cualquier servidor público de los tres niveles de gobierno para abordar asuntos de su competencia.

Artículo 7.- ...

La Junta de Gobierno se reunirá de forma extraordinaria para tratar los asuntos incluidos en la convocatoria que al efecto emita su presidencia o cuando menos la tercera parte de sus integrantes. Las reuniones extraordinarias se convocarán cuando menos con 24 horas de antelación.

Artículo 8.- ...

I. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Preventivas, Medidas de prevención, las Medidas de Seguridad y las Medidas de Carácter Social, establecidas en los Planes de Protección Integral a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación;

II. Analizar y aprobar las actualizaciones al anexo técnico;

III. Evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Urgentes del Plan de Protección Integral, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. Convocar mesas de trabajo interinstitucionales e interdisciplinarias con el objetivo de proponer medidas y acciones para garantizar el ejercicio de los derechos a defender los derechos humanos, la labor periodística y la libertad de expresión;

V. Aprobar los manuales y protocolos elaborados por la Coordinación, para la implementación de las medidas a que hace referencia esta Ley;

VI. Aprobar los programas de capacitación de las Unidades del Mecanismo que formule la Coordinación;

VII. Convocar a la persona o personas peticionarias o beneficiarias de los planes de protección Integral a las sesiones donde se analizará y decidirá sobre su caso;

VIII. Invitar a las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento de la persona, organización, medio o personas peticionarias o beneficiarias a las sesiones donde se discuta su caso;

IX. Celebrar, propiciar y garantizar, a través de la Coordinación, convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, entidades federativas, municipios, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo;

X. Revisar y aprobar el plan anual de trabajo elaborado por la Coordinación;

XI. Resolver las inconformidades y quejas a que se refiere el Capítulo XI de esta Ley;

XII. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación nacional en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados, con perspectivas de género y de diversidad de género, y enfoques diferenciado e intercultural;

XIII. Proponer e impulsar, a través de la Coordinación, políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta Ley;

XIV. Emitir las convocatorias públicas correspondientes a solicitud del Consejo Consultivo para la elección de sus integrantes;

XV. Emitir la convocatoria pública correspondiente para la elección de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XVI. Solicitar al Consejo Consultivo y **personas expertas** su opinión o asesoría en todo lo relativo al objeto de esta Ley;

XVII. Conocer las recomendaciones del Consejo Consultivo y **personas expertas** sobre los programas y actividades que realicen la Coordinación y, fundamentar y motivar su decisión;

XVIII. Recibir y difundir el informe anual de actividades del Consejo Consultivo;

XIX. Aprobar el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal de la Coordinación;

XX. Reunirse periódicamente para discutir, analizar y generar propuestas que atiendan al fortalecimiento del mecanismo y al cumplimiento del objeto de esta ley;

XXI. Aprobar los perfiles para la designación de los integrantes de las unidades referidas en el artículo 17 de esta Ley, y

XXII. Solicitar de manera directa a las unidades referidas en el artículo 17 de esta Ley, informes especiales respecto de situaciones particulares, los cuales se deberán tramitar de manera preferente.

Artículo 9.- El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por nueve **personas consejeras**, una **de ellas** asumirá la presidencia por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En ausencia de la presidencia, el Consejo elegirá de entre sus miembros a la persona que ocupará dicho encargo de manera interina por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 10.- Por cada **persona consejera** habrá una **suplente**. La suplencia sólo procederá en caso de ausencia definitiva del titular y en los casos previstos en la guía de procedimientos del Consejo Consultivo.

Artículo 11.- Las **personas consejeras** deberán tener experiencia **mínima de dos años** en la defensa o promoción de los derechos humanos, en el ejercicio del periodismo o en evaluación de riesgos y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodistas, y no deberá desempeñar ningún cargo en el **servicio público**.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 12.- El Consejo Consultivo elegirá a sus **integrantes** a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno.

Artículo 13.- Las **personas consejeras** nombrarán de entre sus **integrantes** a cinco de **ellas** para formar parte de la Junta de Gobierno, de **las** cuales, al menos dos serán expertas en la defensa de los derechos humanos y al menos dos lo serán en el ejercicio de la libertad de expresión o el periodismo.

Artículo 13 Bis.- El Consejo Consultivo contará con una **Secretaría Técnica** que facilite su coordinación y desempeño.

La persona que ostente la **Secretaría Técnica** no podrá desarrollar otro encargo dentro de la función pública.

Artículo 13 Ter.- La **Secretaría Técnica** tendrá las facultades necesarias para procurar el adecuado funcionamiento y coordinación del Consejo Consultivo, mismas que serán determinadas mediante disposiciones reglamentarias.

Artículo 14.- El cargo de persona consejera es honorario. Las **personas consejeras** no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación tanto en la Junta de Gobierno como en el Consejo.

Artículo 15.- Las personas consejeras se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo.

Artículo 16.- ...

I. y II. ...

III. Solicitar información a las unidades de la Coordinación, y formularles peticiones cuando éstas se relacionen con el ejercicio de las funciones del Consejo;

IV. Colaborar con la **Coordinación** en el diseño de su plan anual de trabajo;

V. Remitir a la Junta de Gobierno, para su resolución, las inconformidades presentadas por **personas peticionarias o beneficiarias** sobre implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Prevención, Medidas de **Seguridad**, **Medidas de Carácter Social** y **Medidas Urgentes de Seguridad**;

VI. Comisionar Estudios de Evaluación de Riesgo independiente solicitados por la Junta de Gobierno para resolver las inconformidades presentadas;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;

VIII. Participar en eventos nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

IX. **Convenir con organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil o personas expertas, la colaboración o contratación de servicios para facilitar el ejercicio integral, oportuno y eficiente de las atribuciones del Consejo, de conformidad con lo que determinen las disposiciones reglamentarias;**

X. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo y los procedimientos de solicitud y asignación de los planes de protección Integral, orientando a las personas solicitantes y peticionarias respecto de los derechos que los asisten en el marco de esta ley;

XI. Presentar ante la Junta de Gobierno su informe anual de actividades;

XII. Elaborar y aprobar la guía de procedimientos del Consejo;

XIII. **Designar a la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo del Mecanismo, conforme a lo dispuesto en la convocatoria pública que al efecto se emita;**

XIV. **Definir los requisitos de elegibilidad y los lineamientos de designación de la Secretaría Técnica;**

XV. **Solicitar a la Junta de Gobierno invitar a personas e instituciones para abordar temas específicos relativos al objeto e implementación de la Ley;**

XVI. Proponer actualizaciones periódicas del anexo técnico, y

XVII. Solicitar información y formular peticiones a través de la presidencia, de manera escrita o verbal, a las unidades de la Coordinación.

Artículo 16 Bis.- Para su funcionamiento, el Consejo deberá realizar los lineamientos para:

I. La constitución del Consejo;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. La actuación de sus integrantes;

III. El análisis de los casos presentados en la Junta de Gobierno, y

IV. Los demás que resulten necesarios para la consecución de su propósito.

Artículo 16 Ter.- Para la implementación de los Planes de Protección Integral de las personas beneficiarias, el Consejo podrá proponer a la Junta de Gobierno o a la Coordinación:

I. La metodología para el análisis de casos y temas sobre el Mecanismo;

II. Los procedimientos o lineamientos para otorgar medidas de seguridad como integrantes de la Junta de Gobierno;

III. Los criterios o procedimientos para retirar medidas de seguridad o para cerrar un caso ingresado en el Mecanismo;

IV. Un sistema de indicadores objetivos para la evaluación de resultados, y

V. Las demás que resulten útiles para la implementación de las medidas.

Artículo 17.- La Coordinación es el órgano responsable de coordinar con las entidades federativas, las dependencias de la administración pública federal, **municipios o demarcaciones, en su caso,** y con organismos autónomos, el funcionamiento del Mecanismo y la **implementación de Planes de Protección Integral** y estará integrada por los representantes de:

I. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción **Inmediata**;

II. La Unidad de Evaluación de Riesgos;

III. La Unidad de Seguimiento y Análisis;

IV. La Unidad de Prevención y Enlace Institucional;

V. La Unidad Administrativa;

VI. Unidad de Asuntos Jurídicos, y

VII. Unidad de Comunicación y Difusión.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

Artículo 18.- ...

I. y II. ...

III. Administrar los recursos presupuestales asignados para el cumplimiento de esta Ley **y autorizar las erogaciones extraordinarias requeridas para el cumplimiento de las atribuciones de la Coordinación y sus unidades o el Consejo Consultivo;**

IV. ...

V. Elaborar y proponer, para su aprobación a la Junta de Gobierno, los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Prevención, Medidas de Seguridad y Medidas Urgentes de **Seguridad;**

VI. Facilitar y promover protocolos, manuales y en general instrumentos que contengan las mejores prácticas disponibles para el cumplimiento del objeto de esta Ley a entidades federativas, **municipios**, dependencias de la administración pública federal y organismos autónomos;

VII. Instrumentar, **en el ámbito de su competencia**, los manuales y protocolos y **los planes de protección integral a que hace referencia esta ley;**

VIII. ...

IX. Establecerá un programa permanente de capacitación a todas las personas funcionarias del Mecanismo;

X. Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Mecanismo;

XI. Dar seguimiento e implementar las decisiones de la Junta de Gobierno, y

XII. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno su informe anual de actividades incluyendo su ejercicio presupuestal.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 18 Bis.- Para salvaguardar el derecho a ser debidamente asistidas, las personas peticionarias o beneficiarias cuya lengua materna no sea el español o que vivan con alguna discapacidad que limite su capacidad de comunicación, deberán ser asistidas por traductor o intérprete en todo proceso en el que intervengan y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender.

La Coordinación deberá tener certeza de que las personas a que hace referencia el párrafo anterior, conocen y comprenden el alcance de las determinaciones que se tomen. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

La Coordinación convendrá lo necesario con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para garantizar lo dispuesto en este artículo, con independencia a que las personas peticionarias o beneficiarias puedan nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Artículo 19.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Inmediata es un órgano técnico y auxiliar de la Coordinación para la recepción de las solicitudes de incorporación al Mecanismo, la definición de aquellos casos que serán atendidos por medio del procedimiento extraordinario definido en esta Ley y contará con las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

IV. Realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;

V. Emitir e implementar de manera inmediata las Medidas Urgentes de Seguridad;

VI. Informar a la Coordinación sobre las Medidas Urgentes de Seguridad implementadas;

VII. Elaborar, evaluar y actualizar periódicamente el protocolo para la implementación de Medidas Urgentes de Seguridad;

VIII. Auxiliar a las personas peticionaria o beneficiaria en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes, y

IX. ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 20.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Inmediata es un órgano auxiliar, de carácter técnico y científico de la Coordinación conformado por un grupo multidisciplinario de personas expertas, integrado con perspectivas de género y de diversidad de género y enfoques diferenciado e intercultural, conforme a los lineamientos y, en su caso, la convocatoria que al efecto emita la Coordinación.

El Número de sus integrantes crecerá o disminuirá de acuerdo con las necesidades de atención en el contexto nacional, sin que sea menor a 10 personas expertas.

El equipo estará conformado por personas expertas, cuando menos en las siguientes áreas: evaluación de riesgo y protección, defensa de derechos humanos y ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, y contarán con conocimientos en materia de perspectivas de género y de diversidad de género y enfoques diferenciado e intercultural.

Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación, un representante de la Fiscalía General de la República, un representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, un representante de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, todos con atribuciones para la implementación, en el ámbito de su competencia y según corresponda, de los planes a que hace referencia esta ley.

Artículo 21.- La Unidad de Evaluación de Riesgos es un órgano auxiliar, de carácter técnico y científico de la Coordinación conformado por un grupo multidisciplinario de personas expertas, e integrado con perspectiva de género, de diversidad de género y enfoques diferenciado e intercultural, conforme a los lineamientos y, en su caso, la convocatoria que al efecto emita la Coordinación.

El Número de sus integrantes crecerá o disminuirá de acuerdo con las necesidades de atención en el contexto nacional, sin que sea menor a 17 personas expertas.

Tiene por función evaluar los riesgos y proponer a la Junta de Gobierno los planes de protección integral así como su temporalidad. Para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Acceder a toda la información contenida en los expedientes de las personas peticionarias y beneficiarias;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;

III. Evaluar los riesgos que presenta una persona y en función de ello proponer a la junta de gobierno las medidas que se deberán contemplar en los Planes de Protección Integral;

IV. Coordinarse con la Unidad de Seguimiento y Análisis para acceder a la información necesaria para realizar las reevaluaciones de riesgo;

V. Diseñar con perspectivas de género, de diversidad de género y enfoque diferencial, los planes de retorno o reubicación definitiva de las personas beneficiarias, y

VI. Las demás que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

El equipo estará conformado por personas expertas, cuando menos en las siguientes áreas: evaluación de riesgo y protección, defensa de derechos humanos y ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, y contarán con conocimientos en materia de perspectiva de género, de diversidad de género y enfoques diferenciado e intercultural.

Artículo 22.- Se Deroga.

Artículo 22 Bis.- La Unidad de Seguimiento y Análisis es un órgano auxiliar, de carácter técnico y científico de la Coordinación conformado por un grupo multidisciplinario de personas expertas, e integrado con perspectivas de género y de diversidad de género, y enfoques diferenciado e intercultural, conforme a los lineamientos y, en su caso, la convocatoria que al efecto emita la Coordinación.

El Número de sus integrantes crecerá o disminuirá de acuerdo con las necesidades de atención en el contexto nacional, sin que sea menor a 13 personas expertas.

Tiene por función la implementación y seguimiento de los planes de protección integral. Para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Implementar las medidas dictadas por la Junta de Gobierno;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Implementar los planes de retorno o reubicación definitiva de las personas beneficiarias, con perspectivas de género, de diversidad de género y enfoque diferencial;

III. Monitorear en coordinación con la Unidad de Prevención y Enlace Institucional, las medidas implementadas por autoridades estatales o municipales a favor de personas beneficiarias del Mecanismo;

IV. Dar seguimiento periódico a la implementación del Plan de Protección para generar información que alimente las reevaluaciones de riesgo;

V. Evaluar la eficacia de las medidas implementadas;

VI. Diseñar e implementar las modificaciones de medidas con consentimiento de las personas beneficiarias;

VII. Brindar información a las personas beneficiarias sobre la implementación y operación de las medidas y planes de protección Integral;

VIII. Realizar un diagnóstico periódico con indicadores sobre la eficacia de los Planes de Protección Integral;

IX. Aportar información a la Unidad de Prevención y Enlace Institucional para que evalúe la eficacia de las medidas implementadas;

X. Generar propuestas periódicas de actualización del anexo técnico de medidas. Las actualizaciones del anexo técnico deberán realizarse periódicamente máximo cada dos años, y

XI. Las demás que resulten pertinentes para la implementación de los planes de protección integral.

El equipo estará conformado por personas expertas, cuando menos en las siguientes áreas: evaluación de riesgo y protección, defensa de derechos humanos y ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, y contarán con conocimientos en materia de perspectiva de género, de diversidad de género y enfoques diferenciado e intercultural.

Las autoridades a que hace referencia la fracción III de este artículo, estarán obligadas a proporcionar de manera completa y oportuna la información relativa a las medidas implementadas. En caso de incumplimiento se dará vista a los órganos internos de control del ente que corresponda, para efecto de la determinación de responsabilidades administrativas.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, la unidad dará vista de sus expedientes y actuaciones a las autoridades competentes cuando advierta la probable violación de lo dispuesto en ordenamientos legales diversos, a efecto de que se determinen las responsabilidades civiles, penales o administrativas que correspondan de conformidad con dichos ordenamientos.

Artículo 23.- La Unidad de Prevención y Enlace Institucional es un órgano auxiliar, de carácter técnico de la Coordinación conformado por un grupo multidisciplinario de personas expertas, e integrado con perspectivas de género y de diversidad de género y enfoques diferenciado e intercultural, conforme a los lineamientos y, en su caso, la convocatoria que al efecto emita la Coordinación.

El Número de sus integrantes crecerá o disminuirá de acuerdo con las necesidades de atención en el contexto nacional, sin que sea menor a 15 personas expertas.

Tiene por función generar acciones de prevención y fomentar la participación de instituciones públicas, académicas y organizaciones civiles para el debido cumplimiento del objeto de la Ley. Para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Realizar diagnósticos periódicos a nivel estatal y temáticos sobre la situación de inseguridad y limitaciones para la defensa de derechos humanos y el ejercicio periodístico;

II. Proponer Medidas de Prevención y Planes de contingencia al Mecanismo, Entidades Federativas y Municipios;

III. Realizar el monitoreo nacional de las Agresiones con el objeto de recopilar información, sistematizarla y desagregarla en una base de datos y elaborar reportes mensuales con perspectivas de género y de diversidad de género y enfoque diferencial;

IV. Identificar los patrones de Agresiones y elaborar y publicar mapas de riesgos;

V. Realizar misiones de observación ante situaciones de riesgo a personas defensoras y periodistas;



**PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS**

VI. Establecer los enlaces con instituciones federales, estados, Municipios y organizaciones de la sociedad civil, así como las bases de coordinación para articular las acciones y estrategias para el cumplimiento del objeto de esta ley;

VII. Colaborar y promover esfuerzos de coordinación para la implementación de Medidas de Carácter Social;

VIII. Enlace con instituciones públicas y privadas para garantizar la debida implementación de los planes de protección Integral;

IX. Dar seguimiento a los convenios de cooperación;

X. Convocar a mesas interinstitucionales con periodicidad para diseñar y dar seguimiento a políticas públicas, planes y programas y otros asuntos relacionados con las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, y

XI. Las que se requieran para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

El equipo estará conformado por personas expertas, cuando menos en las siguientes áreas: evaluación de riesgo y protección, defensa de derechos humanos y ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, y contarán con conocimientos en materia de perspectivas de género y de diversidad de género, y enfoques diferenciado e intercultural.

Las autoridades a que hace referencia la fracción VI de este artículo, estarán obligadas a proporcionar de manera completa y oportuna la información relativa a las medidas implementadas. En caso de incumplimiento se dará vista a los órganos internos de control del ente que corresponda, para efecto de la determinación de responsabilidades administrativas.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, la unidad dará vista de sus expedientes y actuaciones a las autoridades competentes cuando advierta la probable violación de lo dispuesto en ordenamientos legales diversos, a efecto de que se determinen las responsabilidades civiles, penales o administrativas que correspondan de conformidad con dichos ordenamientos.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 23 Bis.- La Unidad Administrativa es un órgano auxiliar, de carácter técnico de la Coordinación conformado por un grupo multidisciplinario de personas expertas, e integrado con perspectivas de género y de diversidad de género y enfoques diferenciado e intercultural, conforme a los lineamientos y, en su caso, la convocatoria que al efecto emita la Coordinación.

El Número de sus integrantes crecerá o disminuirá de acuerdo con las necesidades de atención en el contexto nacional, sin que sea menor a 5 personas expertas.

Tiene por función desarrollar políticas y estrategias que permitan hacer eficiente el manejo de recursos como de la operación del Mecanismo. Para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Dar Seguimiento y monitoreo al ejercicio de los recursos y compromisos administrativos del Mecanismo;

II. Incidir en la asignación de recursos del Mecanismo;

III. Entregar a la Junta de Gobierno informes semestrales que permitan visualizar la eficiencia del Mecanismo respecto a la asignación de recursos o bien, el retorno social de la inversión e identifiquen los casos en que el aprovechamiento de recursos no es óptimo, recomendando las acciones a implementar para corregir dichas situaciones;

IV. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual para el funcionamiento del Mecanismo;

V. Realizar informes administrativos respecto al uso de los recursos destinados a la implementación de medidas y a la operación del Mecanismo, y

VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Ley.

El equipo estará conformado por personas expertas, cuando menos en las siguientes áreas: evaluación de riesgo y protección, defensa de derechos humanos y ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, y contarán con conocimientos en materia de perspectivas de género y de diversidad de género, y enfoques diferenciado e intercultural.





**PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS**

Artículo 23 Ter.- La Unidad de Asuntos Jurídicos es un órgano auxiliar, de carácter técnico de la Coordinación integrado con perspectiva de género y enfoques diferenciado e intercultural, conforme a los lineamientos y, en su caso, la convocatoria que al efecto emita la Coordinación.

El Número de sus integrantes crecerá o disminuirá de acuerdo con las necesidades de atención en el contexto nacional, sin que sea menor a 5 personas expertas.

Para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Asesorar jurídicamente al Mecanismo, y al Consejo Consultivo, y coordinar y participar en las actividades jurídicas de las unidades que lo integran;

II. Recibir y resolver las inconformidades sobre las medidas y Planes de Protección Integral presentadas por las personas beneficiarias. En caso que la persona beneficiaria se inconforme con dicha resolución, resolverá la Junta de Gobierno;

III. Emitir opinión, escuchando en su caso a las áreas técnicas correspondientes, respecto de ordenamientos que corresponda firmar o refrendar, así como de los que tengan relación con las materias de su competencia;

IV. Representar legalmente al Mecanismo y a sus unidades administrativas, al Consejo Consultivo y demás servidores públicos de esta Dependencia, en asuntos jurisdiccionales, contencioso administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos o procedimientos de toda índole relativos al cumplimiento de esta ley, cuando se requiera su intervención y para absolver posiciones, así como atender los asuntos de orden jurídico que le competa;

V. Coordinar al interior del Mecanismo la formulación y revisión de los anteproyectos y presentación de proyectos de revisión al marco jurídico vigente, así como de reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas necesarias para garantizar el cumplimiento del objetivo de la presente ley;

VI. Desahogar las consultas de carácter jurídico que le formulen las personas integrantes del Consejo Consultivo y las personas titulares de las unidades administrativas;



**PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS**

VII. Divulgar las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que se relacionen con el ámbito de competencia del Mecanismo;

VIII. Dotar a la Junta de Gobierno, de los insumos de información necesarios para la celebración de los convenios o acuerdos conforme a los propósitos de la presente ley;

IX. Dar vista ante los órganos internos de control del ente que corresponda o Fiscalía correspondiente cuando advierta la probable violación de lo dispuesto en el presente ordenamiento legal o la comisión de algún delito derivado del incumplimiento de esta ley;

X. Coordinarse con la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación para el ejercicio de las presentes atribuciones, y

XI. Las demás que resulten aplicables para los propósitos de la presente ley.

El equipo estará conformado por personas expertas, cuando menos en las siguientes áreas: evaluación de riesgo y protección, defensa de derechos humanos y ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, y contarán con conocimientos en materia de perspectivas de género y de diversidad de género, y enfoques diferenciado e intercultural.

Artículo 23 Quáter.- La Unidad de comunicación y difusión es un órgano auxiliar, de carácter técnico de la Coordinación conformado por un grupo multidisciplinario de personas expertas, e integrado con perspectivas de género y de diversidad de género, y enfoques diferenciado e intercultural, conforme a los lineamientos y, en su caso, la convocatoria que al efecto emita la Coordinación.

El Número de sus integrantes crecerá o disminuirá de acuerdo con las necesidades de atención en el contexto nacional, sin que sea menor a 5 personas expertas.

Tiene por función desarrollar estrategias comunicativas para difundir los alcances y objetivos de la presente Ley, así como las funciones del Mecanismo y las medidas de reconocimiento para las personas defensoras de derechos humanos y periodistas. Para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con las siguientes atribuciones:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. Difundir las acciones que realiza el Mecanismo;

II. Generar, en coordinación con el Consejo Consultivo, materiales sobre los derechos de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas con perspectivas de género y de diversidad de género, y enfoques diferenciado e intercultural;

III. Coordinar la actualización de las plataformas de comunicación del Mecanismo;

IV. Generar estrategias comunicativas para la difusión de acciones de reconocimiento y campañas informativas a favor de las personas defensoras y periodistas;

V. Difundir las campañas de reconocimiento que le instruya la Junta de Gobierno;

VI. Auxiliar al Consejo Consultivo en la creación de material digital para el mejor cumplimiento de sus funciones;

VII. Compilar la información y, en su caso, dar respuesta a las solicitudes de transparencia conforme a las leyes aplicables, y

VIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

El equipo estará conformado por personas expertas, cuando menos en las siguientes áreas: evaluación de riesgo y protección, defensa de derechos humanos y ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, y contarán con conocimientos en materia de perspectivas de género y de diversidad de género, y enfoques diferenciado e intercultural.

Artículo 24.- Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, patrimonial, económica y sexual en los entornos físico o digital de:

I. Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodistas;

II. Cónyuge, concubinaria, concubino, convivente, pareja sentimental, o cualquier otra figura análoga; dependientes económicos, de las Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodistas;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, comunidad, colectivo o movimiento social;

IV. **Cualquier otra persona, cuando exista presunción fundada de que el daño se sufre en represalia a la actividad de una persona beneficiaria;**

V. Los bienes de la persona, el grupo, organización, comunidad, colectivo o movimiento social, y

VI. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

La determinación de las acciones que conforman agresiones se hará con perspectivas de género y de diversidad de género, y enfoques diferenciado e intercultural, y procurará la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, además se considerarán otras condiciones especiales de vulnerabilidad que afectan a sus víctimas, observando los elementos específicos que al efecto disponga la legislación especial que resulte aplicable.

Artículo 25.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Inmediata recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento de la potencial **persona beneficiaria**, salvo que ésta se encuentre impedida por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, **la persona beneficiaria** deberá otorgar su consentimiento.

Para determinar los casos de gravedad a que hace referencia el párrafo anterior, se procurará la interpretación más favorable a la persona solicitante o beneficiaria.

Artículo 26.- En el supuesto que la **persona peticionaria** declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo 24 está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.

La Unidad de Recepción de Casos y Reacción **Inmediata** procederá a:

I. Emitir, en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas necesarias;

II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las Medidas necesarias;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas necesarias un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;

IV. Informar a la Coordinación Ejecutiva, una vez emitidas, las Medidas implementadas, y

V. Remitir a la Unidad de Evaluación de **Riesgos** el expediente del caso para el inicio del procedimiento ordinario.

Artículo 27.- En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario y la Unidad de Recepción de Casos y Reacción **Inmediata** la remitirá inmediatamente a su recepción a la Unidad de Evaluación de Riesgos.

...

I. ...

II. Determinar el nivel de riesgo y personas Beneficiarias, y

III. Proponer el plan de protección conforme a las medidas establecidas en el **Análisis de Riesgo**.

Artículo 28.- El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías y los estándares internacionales, con perspectivas de género y de **diversidad de género, y enfoques diferenciado e intercultural**.

Capítulo VII

Planes de Protección Integral, Medidas Preventivas, Medidas de Seguridad, Medidas de Carácter Social y Medidas Urgentes de Seguridad

Artículo 29.- Una vez que la unidad de evaluación de riesgo diseñe el Plan de Protección Integral, en el que se proponen las medidas preventivas, de seguridad o de carácter social, la Junta de Gobierno decretará los planes de Protección Integral cuya implementación considere necesaria.

Derivado de su dimensión, además de lo señalado en la fracción XIX del artículo 2 de esta Ley, los planes de protección integral podrán ser:

I. Individuales: Cuando están dirigidos a una persona física determinada;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. **Colectivos:** Cuando están dirigidos a personas relacionadas por cualquier vínculo a una persona moral, medio de comunicación, movimiento social, sociedad, asociación, grupo, agrupación o similar, independientemente de su denominación y de estar o no constituida legalmente, y
- III. **Comunitarios:** Cuando están dirigidos a personas integrantes de un pueblo o comunidad.

En su determinación se considerarán las necesidades generales y particulares de las personas beneficiarias y serán construidos junto con las personas a quienes están dirigidas y la Coordinación procederá a:

- I. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades **federales, estatales y municipales** correspondientes en un plazo no mayor a **24** horas;
- II. Coadyuvar en la implementación **de los Planes de Protección Integral**, por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor a **10** días naturales, y
- III. Dar seguimiento al estado de implementación de los **Planes de Protección Integral** e informar a la Junta de Gobierno sobre sus avances.

Artículo 30.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Seguridad, las Medidas Urgentes de Seguridad y las Medidas de Carácter Social deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces, temporales e instrumentales.

Serán acordes con las mejores metodologías, los estándares internacionales y las buenas prácticas.

En ningún caso dichas medidas incluirán restricciones mayores a las estrictamente necesarias para la protección de las personas beneficiarias, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Las medidas a que hace referencia esta Ley serán impuestas conforme las normas aplicables por el tiempo que sea indispensable para garantizar el ejercicio de la libertad de expresión o defensa de los derechos humanos, la labor periodística, así como la vida, la integridad y la seguridad de las personas, colectivos o comunidades.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación, y a los estados o municipios, conforme a los Convenios de Colaboración, coadyuvar en la implementación y seguimiento de los Planes de Protección Integral con el Mecanismo.

Artículo 31.- Los planes de protección integral a que hace referencia esta Ley se deberán extender a aquellas personas, medios de comunicación, colectivos o comunidades que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Dichos planes se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con las personas beneficiarias.

Artículo 32.- Las Medidas Urgentes de Seguridad incluyen:

- I. Evacuación;
- II. Reubicación Temporal;
- III. Escoltas de cuerpos especializados;
- IV. Protección de **perímetros o** inmuebles;
- V. Comunicación a autoridades Federales, Estatales y Municipales, y
- VI. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas beneficiarias.

Artículo 33.- Las Medidas de Seguridad incluyen, de manera enunciativa, mas no limitativa:

- I. Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital equipos de comunicación con enfoque colectivo y comunitario;
- II. Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;
- III. Chalecos antibalas;
- IV. Detector de metales;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

V. Autos blindados;

VI. Implementación de tecnologías que faciliten el intercambio de información y la comunicación de forma segura y privada;

VII. Instalación de cámaras de vigilancia en puntos estratégicos cuyo monitoreo sea conjunto y coordinado;

VIII. Geolocalización en tiempo real;

IX. Fortalecer o dotar de sistemas de comunicación;

X. Instalación y mantenimiento de sistemas de alarma vecinal;

XI. Dotación de equipos de radio base y móvil digital, o cualquier otra tecnología de la comunicación idónea;

XII. Instalación de luminarias;

XIII. Dotación de altavoces para comunicación y alarma;

XIV. Garantizar la prestación del servicio de Internet;

XV. Proporcionar medios de transporte adecuados al contexto geográfico y cultural;

XVI. Instalación de barreras de control vehicular;

XVII. Dotación de Prismáticos u otros equipos de vigilancia remota;

XVIII. Colocación de señalamientos viales informativos, y

XIX. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, libertad, integridad y seguridad de las personas beneficiarias.

Artículo 34.- Las Medidas Preventivas incluyen, de manera enunciativa, mas no limitativa:

I. Instructivos;

II. Manuales;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos;
- IV. Acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas;
- V. Acciones de reconocimiento;
- VI. Mesas interinstitucionales;
- VII. Visitas a terreno;
- VIII. Implementación de protocolos de seguridad;
- IX. Capacitación en trabajo de vigilancia comunitaria, y
- X. Las demás que se requieran para prevenir agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Artículo 35.- Las medidas a que hace referencia esta Ley estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgo.

La Junta de Gobierno elaborará un catálogo que establezca las medidas a que hace referencia esta ley, el cual será actualizado con la periodicidad que se establezca en las disposiciones reglamentarias.

Artículo 35 Bis.- Las Medidas de Carácter Social incluyen:

- I. En caso de sustracción de personas, traslado de la familia o personas allegadas de la persona beneficiaria que pudieran estar en riesgo;
- II. Reubicación procurando condiciones de vida similares a la que tenían antes de la sustracción;
- III. Coordinación con autoridades para que la familia o personas allegadas a la persona beneficiaria puedan continuar realizando las actividades que realizaban antes de la sustracción, y
- IV. Las demás que se requieran dependiendo de las necesidades de las personas beneficiarias y allegadas.

Artículo 36.- Se considera que existe uso indebido de las medidas a que hace referencia esta Ley por parte de la persona beneficiaria cuando:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. Abandone, evada o impida las medidas **sin causa justificada**;

II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas dentro del Plan de Protección Integral;

III. ...

IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas establecidas dentro del Plan de Protección Integral;

V. **Aproveche indebidamente cualquiera de las medidas otorgadas para ejercer cualquier tipo de violencia contra las mujeres, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;**

VI. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;

VII. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo;

VIII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección, y

IX. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

En la aplicación del presente artículo se considerará la interpretación más favorable a la persona beneficiaria, los precedentes, los casos de urgencia o fuerza mayor y, en su caso, la existencia de dolo o mala fe.

Artículo 37.- Las medidas a que hace referencia esta Ley podrán ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando la persona beneficiaria realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

En la aplicación del presente artículo se considerará la interpretación más favorable a la persona beneficiaria, los precedentes, los casos de urgencia o fuerza mayor y, en su caso, la existencia de dolo o mala fe.

Se deberá garantizar el derecho de audiencia de la persona beneficiaria previo a la resolución que determine el retiro de la o las medidas.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 38.- La **persona** beneficiaria podrá en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno para solicitar una revisión de **medidas a que hace referencia esta Ley** otorgadas dentro del **Plan de Protección Integral**, Estudio de Evaluación de Riesgo o Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Cuando hayan variado de manera considerable y objetiva con base al Análisis de Riesgo las condiciones que justificaron la imposición de cualquier medida dentro del Plan de Protección Integral, la Junta de Gobierno autorizará cualquier revocación, sustitución o modificación **que resulten necesarias**.

En la aplicación de este precepto, la junta de Gobierno garantizará el derecho de audiencia de la persona beneficiaria.

Artículo 39.- Las **medidas a que hace referencia esta Ley, otorgadas dentro del Plan de Protección Integral** podrán ser mantenidas, ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

Artículo 40.- La **persona** beneficiaria podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo a la Junta de Gobierno.

La solicitud se presentará preferentemente por escrito en formato libre, pero será admitido cualquier medio físico o digital que haga constar su voluntad de separarse del mecanismo y que permita suponer que la persona beneficiaria es la promovente y que dicha determinación está libre de violencia o presión de cualquier índole.

Dichas solicitudes deberán ser ratificadas por escrito con firma autógrafa en un plazo que no resulte menor a cinco ni mayor a quince días naturales.

La junta de gobierno suplirá la deficiencia de las solicitudes en el escrito de ratificación que proponga a la persona beneficiaria.

Artículo 41.- Los entes públicos de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención, conforme a los convenios **que suscriban**.

Artículo 42.- La Federación, las Entidades Federativas y los **Municipios** en el ámbito de sus respectivas competencias recopilarán, analizarán y, **de no existir impedimento legal, pondrán a disposición del mecanismo**, toda la información que sirva para evitar Agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 42 Bis.- Cuando las medidas están dirigidas a pueblos y comunidades originarios, indígenas o afromexicanas, deberá considerar las formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural de dichas comunidades, así como sus propios sistemas normativos.

Artículo 43.- Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y limitaciones al ejercicio de la **labor periodística**, de su derecho a defender derechos humanos y libertad de expresión.

Artículo 44.- La Federación, las Entidades Federativas y **Municipios**, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el respeto y reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y prevendrán, condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto.

Artículo 45.- La Federación promoverá la constante actualización del marco normativo para generar ambientes propicios para la defensa de derechos humanos, el ejercicio periodístico y libertad de expresión.

Artículo 45 Bis.- Las Medidas de Carácter Social están encaminadas a proporcionar y otorgar condiciones necesarias para tener una calidad de vida digna durante el periodo que la persona defensora de derechos humanos o periodista y, en su caso, su familia se encuentren en situación de desplazamiento.

Las medidas de carácter social incluyen apoyos para hospedaje, vivienda, alimentación, educación, salud, trabajo y cultura fin de que las personas que se refugien a través de las medidas del Mecanismo puedan vivir en condiciones dignas y continuar con el ejercicio de su labor respecto al ejercicio de la libertad de expresión y a la defensa de los derechos humanos.

Artículo 45 Ter.- Las instituciones de carácter federal en el ámbito de sus respectivas competencias deberán colaborar en el desarrollo e implementación de las medidas de carácter social a efectos de brindar el apoyo y los servicios enumerados en el artículo 45 Bis.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, conforme a los convenios de colaboración deberán desarrollar estrategias y coadyuvar en la implementación de las Medidas de Carácter Social para periodistas, personas defensoras de derechos humanos y familiares en situación de desplazamiento.

Artículo 46.- Los entes públicos de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios cuya competencia se corresponda a las funciones y objetivos establecidos en esta ley, celebrarán Convenios de Cooperación para hacer efectivas las acciones y medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad, seguridad así como un entorno seguro para las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 47.- Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la coordinación, operación eficaz y eficiente entre la Federación, Estados y Municipios para garantizar el cumplimiento de la presente ley.

La Junta de Gobierno aprobará los Protocolos de Coordinación y sus actualizaciones de manera periódica, con Entidades Federativas, Estatales y Municipales para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas entre el Mecanismo y las entidades estatales y autoridades Municipales. Este protocolo que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno deberá contemplar, al menos:

I. a IV. ...

V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas;

VI. Las acciones de coordinación entre la federación, entidades y municipios orientadas hacia la creación de entornos seguros así como para atender las necesidades de protección integral de personas defensoras y periodistas en los Estados y municipios, y

VII. Las demás que las partes convengan.

Artículo 49.- Los recursos previstos se destinarán exclusivamente para la implementación y operación de las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Seguridad, Medidas Urgentes de Seguridad, Medidas de Carácter Social, y la realización de los demás actos que establezca la Ley para la implementación del Mecanismo.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En la implementación de los planes de protección, así como de las medidas de seguridad, se procurará que los recursos necesarios para su implementación sean aportados por las autoridades de la federación, las entidades federativas y los municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda, conforme a los convenios de coordinación celebrados conforme a lo dispuesto en el artículo 2 Ter de esta Ley.

Artículo 50.- Se deroga.

**Capítulo XI
Inconformidades y Quejas**

Artículo 55.- La inconformidad se presentará ante la junta de gobierno preferentemente por escrito en formato libre, pero serán admitidas las que se entreguen por cualquier otro medio que contenga los elementos de certeza que permitan resolver cada uno de los agravios objeto de la inconformidad.

Artículo 56.- La inconformidad procede:

I. Contra resoluciones de la Junta de Gobierno, la Coordinación y las unidades respectivas relacionadas con la imposición o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Seguridad, Medidas Urgentes de Seguridad, Medidas de Carácter Social, y

II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Seguridad, Medidas de Carácter Social, o Medidas Urgentes de Seguridad por parte la autoridad.

III. Se deroga.

En caso de incumplimiento de las autoridades de las entidades federativas, los municipios o las demarcaciones territoriales se dará vista a los órganos internos de control del ente que corresponda, para efecto de la determinación de responsabilidades administrativas, con independencia a las responsabilidades de naturaleza civil o penal que pudieren generarse.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta de Gobierno dará vista de sus expedientes y actuaciones a las autoridades competentes cuando advierta la probable violación de lo dispuesto en ordenamientos legales diversos, a efecto de que se determinen las responsabilidades civiles, penales o administrativas que correspondan de conformidad con dichos ordenamientos.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 57.- ...

I. Que lo suscriba la persona o personas que tengan o hayan tenido el carácter de peticionaria o beneficiaria, y

II. Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno o de la respectiva autoridad, o de que la persona peticionaria o beneficiaria hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Seguridad, Medidas de Carácter Social y Medidas Urgentes de Seguridad.

Artículo 58.- ...

I. La Junta de Gobierno, a través del Coordinador Ejecutivo Nacional, solicitará a la Unidad de Análisis de Riesgos un nuevo estudio de evaluación de riesgo en el cual de respuesta a la inconformidad planteada;

II. ...

III. El Consejo emitirá su resolución en un plazo máximo de quince días naturales después de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo independiente, y

IV. ...

Artículo 59.- En casos de urgencia, la inconformidad se presentará ante la Coordinación preferentemente por escrito en formato libre, pero serán admitidas las que se entreguen por cualquier otro medio que contenga los elementos de certeza que permitan resolver cada uno de los agravios objeto de la inconformidad.

Artículo 60.- En casos de urgencia la inconformidad procede en:

I. Contra resoluciones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Inmediata relacionadas con el acceso al procedimiento extraordinario o la imposición o negación de las Medidas Urgentes de Seguridad;

II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Urgentes de Seguridad, y

III. Caso de que la autoridad federal que corresponda no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Inmediata, relacionadas con las Medidas Urgentes de Seguridad.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 61.- Para que la Coordinación admita la inconformidad se requiere que lo presente la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionaria o beneficiaria, en un plazo de hasta diez días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Inmediata.

I. Se deroga.

Artículo 62.- La Coordinación resolverá, en un plazo máximo de hasta doce horas, para confirmar, revocar o modificar la decisión de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Inmediata.

Artículo 62 Bis.- El recurso de queja preferentemente por escrito en formato libre, pero serán admitidas las que se entreguen por cualquier otro medio que contenga los elementos de certeza que permitan resolver cada uno de los agravios objeto de la inconformidad.

Artículo 62 Ter.- El recurso de queja procede contra el cumplimiento insatisfactorio de las medidas previstas en la ley y podrá ser presentado en cualquier momento, por la persona beneficiaria.

Artículo 62 Quater.- Para resolver la queja:

I. La Junta de Gobierno, a través del Coordinador Ejecutivo Nacional, solicitará a la Unidad de Seguimiento realizar una investigación y emitir un reporte sobre el cumplimiento de las medidas objeto de la queja en un plazo no mayor a 30 días naturales;

II. Todos los reportes emitidos se sistematizarán en una base de datos para la correcta evaluación de la eficiencia y eficacia de los planes de protección así como de las medidas;

III. La Junta de Gobierno analizará las fallas descritas por la persona beneficiaria así como aquellas contenidas en el reporte y emitirá una recomendación a la autoridad implementadora para corregir;

IV. Si las fallas subsisten por dolo, negligencia u omisiones de la autoridad implementadora, la Junta de Gobierno dará aviso a la autoridad correspondiente y dará seguimiento, y

V. En los casos donde las fallas no pudieran ser resueltas por la Junta de Gobierno o por la autoridad implementadora se deberá proponer en la próxima sesión a la emisión del reporte una o varias medidas alternativas para complementar el plan de protección integral.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 63.- El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Las Medidas Preventivas, Medidas de Seguridad, y Medidas Urgentes de Seguridad otorgadas a través del Mecanismo se considerarán información reservada.

Los recursos federales que se transfieran, con motivo del cumplimiento de esta Ley, a las Entidades Federativas y Municipios, se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.

El ejercicio de los recursos públicos que se asignen se realizará con apego a los principios de máxima publicidad, protección de datos personales y rendición de cuentas, en el marco de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 65.- ...

La Junta de Gobierno dará vista de sus expedientes y actuaciones a las autoridades competentes cuando advierta la probable violación de lo dispuesto en ordenamientos legales diversos, a efecto de que se determinen las responsabilidades civiles, penales o administrativas que correspondan de conformidad con dichos ordenamientos.

Artículo 66.- Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el servidor público o miembro del Mecanismo que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionaria y beneficiaria referidos en esta Ley.

...

...

Artículo 67.- Al Servidor Público que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Mecanismo para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionaria y beneficiaria, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos referidos en esta Ley.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Transitorios

Primero.- Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, el cual entrará en vigor el 1 de enero de 2021.

Segundo.- Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda.

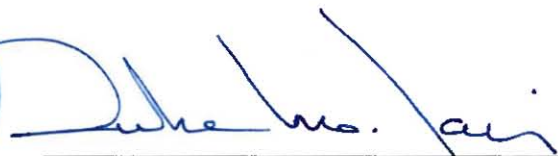
Tercero.- Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el mecanismo emitirá las disposiciones reglamentarias a que hace referencia el presente Decreto.

Cuarto.- El Mecanismo, en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá los lineamientos de coordinación con entes públicos de la Federación y aquellos cuya competencia se corresponda a sus funciones en las entidades federativas, y, en su caso, en los municipios y demarcaciones territoriales para la implementación de planes de protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 Ter.

Quinto.- La Coordinación deberá celebrar y actualizar los convenios de colaboración con las entidades federativas a que se refiere el artículo 47, en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 03 de diciembre de 2020.

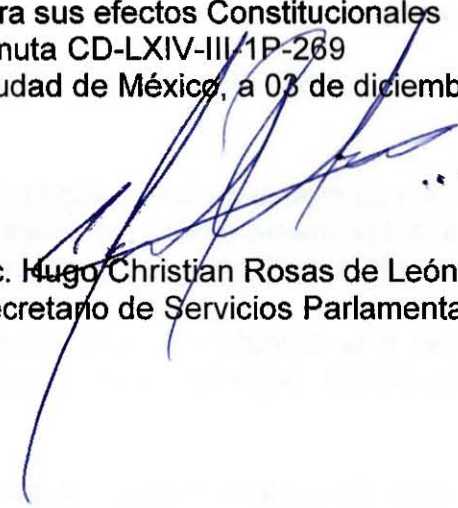



Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta


Dip. Martha Hortencia Garay Cadena
Secretaria



Se remite a la Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales
Minuta CD-LXIV-III-1P-269
Ciudad de México, a 03 de diciembre de 2020


Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios